

PROYECTO DE REFORMA LEY DE EJECUCION PENAL

ARTICULO 9º - Los procesados y condenados gozarán básicamente de los siguientes derechos:

- 1) Atención y tratamiento integral para la salud.
- 2) Convivencia en un medio que satisfaga condiciones de salubridad e higiene.
- 3) Vestimenta apropiada que no deberá ser en modo alguno degradante o humillante.
- 4) Alimentación que cuantitativa y cualitativamente sea suficiente para el mantenimiento de la salud.
- 5) Comunicación con el exterior a través de:
 - a) Visitas de familiares y demás personas que establezca la reglamentación. Envío y recepción de correspondencia y comunicaciones telefónicas a su costa.
Las personas privadas de su libertad, sin distinción de sexo, raza, credo, religión, u orientación sexual, tienen derecho a recibir la visita íntima de su cónyuge y/o, a falta de éste, de la persona con quien conservara una relación afectiva al tiempo de la detención, en la forma y modo que determinen los reglamentos. Igual derecho, se reconoce para el caso de que la relación afectiva entablada lo fuera con posterioridad a la detención.
 - b) Lectura de diarios, revistas, libros y otros medios de información social permitidos. Las condiciones en que los procesados y condenados podrán participar en emisiones radiales, televisivas, conferencias y otros medios, deberán ser previamente establecidas por el servicio penitenciario y su participación expresamente autorizada por el Juez competente.
- 6) Educación, trabajo, descanso y goce de tiempo libre.
- 7) Ejercicio libre de culto religioso.

8) Ilustración sobre las particularidades y reglas disciplinarias dentro del régimen en el que se **los** ha incluido, para lo cual se **les** deberá informar amplia y personalmente, **entregándoseles** una cartilla explicativa al momento de su ingreso a cada modalidad.

9) Asesoramiento legal sobre cualquier procedimiento que resulte de la aplicación de la presente y que **los** involucre.

10) Peticionar, ante las autoridades del establecimiento, en debida forma.

Los derechos enumerados en el presente artículo tienen por finalidad primordial lograr un mejor y más efectivo proceso de revinculación social de los internos con el medio libre a su egreso.

En tal sentido el Ministerio de Justicia podrá, durante el período de privación de la libertad, realizar con el interno y/o con su grupo familiar o conviviente, todas aquellas acciones de asistencia y/o tratamiento dirigidas a tal fin a través del Servicio Penitenciario y/o del Patronato de Liberados sin perjuicio de lo determinado en los artículos 161 y 166.

ARTICULO 19: Podrá solicitar permanecer en detención domiciliaria:

a) El interno enfermo cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario le impide recuperarse o tratar adecuadamente su dolencia y no correspondiere su alojamiento en un establecimiento hospitalario;

b) El interno que padezca una enfermedad incurable en período terminal;

c) El interno discapacitado cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario es inadecuada por su condición implicándole un trato indigno, inhumano o cruel;

d) El interno mayor de setenta (70) años;

e) La mujer embarazada;

f) La madre de un niño menor de cinco (5) años o de una persona con discapacidad a su cargo.

El pedido lo podrá formular también un familiar, persona o institución responsable que asuma su cuidado, previo dictamen de la junta de selección y evaluación realizada por el grupo de admisión y seguimiento que lo fundamente y justifique. La decisión será adoptada por el juez competente con la intervención del Ministerio Público y podrá ser **recurrida por apelación. La medida se hará efectiva cuando el auto que la conceda quede firme.**

ARTICULO 24 - Cuando la junta de selección dictamine que ha disminuido o cesado la peligrosidad de absueltos y sobreseídos definitivos **sometidos a una medida de seguridad**, podrá disponerse su inclusión en un régimen terapéutico de externaciones transitorias o altas a prueba; o continuación con el tratamiento específico en otros establecimientos especializados y/o su egreso con el alta definitiva.

En cualquier caso, el Juez de Ejecución o Juez competente deberá revisar la pertinencia de mantener la medida de seguridad con una periodicidad no mayor a ocho (8) meses, a cuyo efecto convocará a audiencia oral, pública y contradictoria con participación del imputado, defensor y fiscal. La decisión se dictará en forma oral y los recursos de reposición y apelación se interpondrán del mismo modo en la propia audiencia.

ARTÍCULO 31: El Servicio Penitenciario adoptará las medidas necesarias para mantener, fomentar y mejorar la educación facilitando instalaciones, bibliotecas, salas de lectura y materiales necesarios para la implementación de los planes de educación.

A los fines de dar continuidad a todas las acciones educativas realizadas durante el tiempo de privación de la libertad, por intermedio de la Dirección General de Cultura y Educación, se arbitrarán los mecanismos pertinentes para contar con la matrícula, en los establecimientos educativos de nivel primario y medio que permita al momento del egreso de un interno su incorporación al sistema formal.

ARTICULO 49 - Las faltas darán lugar a las siguientes sanciones:

- a) Faltas leves: amonestación, ó apercibimiento ó retiro de concesiones.
- b) Faltas medias: privación o restricción de actividades recreativas y deportivas hasta diez (10) días; ó el alojamiento en celda propia hasta

quince (15) días ininterrumpidos o hasta cuatro (4) fines de semana sucesivos o alternados;

c) Faltas graves: separación del área de convivencia por un período no mayor de quince (15) días o siete (7) fines de semanas sucesivos o alternados; ó traslado a otra sección del establecimiento de régimen más riguroso; ó traslado a otro establecimiento.

Cuando un hecho cayere bajo más de una sanción, sólo se aplicará la que fijare pena mayor.

Cuando concurrieren varios hechos independientes de distinta gravedad, se podrán aplicar una o más sanciones en forma conjunta.

ARTICULO 55. La notificación de la sanción impuesta debe estar a cargo de algún miembro del personal directivo del establecimiento. El interno será informado de sus fundamentos y alcances y exhortado a reflexionar sobre su comportamiento. En el mismo acto se le hará conocer el derecho a interponer recurso **dentro del quinto día ante la autoridad judicial.**

ARTICULO 56. Las sanciones y los recursos que pudieran interponer contra ellas los internos, deben ser puestos en conocimiento del Juez de Ejecución o Juez competente dentro de los dos días hábiles posteriores a su dictado o a su interposición.

Recibida la notificación el Juez de Ejecución o Juez competente deberá dar inmediato conocimiento a la defensa del interno, la que dentro de los cinco días de notificada, podrá recurrir la sanción o fundar el recurso que ya hubiera interpuesto su asistido.

ARTICULO 57. La interposición del recurso no tendrá efecto suspensivo, salvo que así lo disponga el magistrado interviniente.

El recurso deberá resolverse dentro del plazo de cinco días, previa vista al fiscal. Contra la denegatoria sólo podrá formular protesta dentro de los tres días, lo que habilitará el replanteo de la cuestión ante la Cámara de Apelación y Garantías junto a la impugnación que pudiese deducirse contra posteriores denegatorias de libertad que se funden total o parcialmente en la existencia de la sanción controvertida.

ARTICULO 58. La sanción se tendrá por no pronunciada, a todos sus efectos, si vencido el término de sesenta días desde la imposición de la sanción faltare alguna de las notificaciones del artículo 56.

ARTICULO 73: El movimiento y distribución de los procesados corresponderá al Servicio Penitenciario con comunicación al juez competente.

Si a criterio del imputado o de la defensa el cambio implicare el agravamiento de la modalidad de detención, el Juez competente resolverá sobre su legitimidad, previa vista al fiscal, en el plazo de 72 horas de formulado el planteo.

ARTICULO 98: El movimiento, distribución, cambio de régimen y modalidades de los condenados corresponderá al Servicio Penitenciario, con comunicación al Juez de Ejecución o Juez competente.

Si el cambio implicare el paso de régimen semi-abierto al régimen cerrado y/o de la modalidad amplia a la limitada, o de la modalidad moderada a la severa, el Juez competente resolverá sobre su legitimidad, previa vista al fiscal, en el plazo de 72 horas de recibida la comunicación.

De igual forma se procederá cuando razones de necesidad o urgencia ameriten el cambio desde el régimen abierto hacia el semi-abierto o cerrado.

ARTICULO 100: “El Juez de Ejecución o Juez competente autorizará el ingreso al régimen abierto y las salidas transitorias de los condenados previo el asesoramiento de la Junta de Selección, en base a la **evaluación criminológica**. Este asesoramiento no podrá ser suplido por ningún otro equipo interdisciplinario ni grupo de admisión y seguimiento del establecimiento en que se encuentran alojados. **El Juez competente podrá, por resolución fundada, tomar una decisión que se aparte del resultado de la Junta de Selección. La decisión referida a las salidas transitorias será adoptada oralmente previa audiencia pública y contradictoria con la participación del imputado, su defensor y el Ministerio Público Fiscal. Los recursos de reposición y apelación se interpondrán oralmente en la misma audiencia. La medida se hará efectiva cuando el auto que la conceda quede firme.**

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo que antecede, **no podrán otorgarse** las salidas transitorias a aquellos condenados por los siguientes delitos:

1) Homicidio agravado previsto en el artículo 80 inciso 7 del Código Penal.

2) Delitos contra la integridad sexual de los que resultare la muerte de la víctima, previstos en el artículo 124 del Código Penal.

3) Privación ilegal de la libertad coactiva, si se causare intencionalmente la muerte de la persona ofendida, previsto en el artículo 142 bis, anteúltimo párrafo del Código Penal.

4) Homicidio en ocasión de robo, previsto en el artículo 165 del Código Penal.

5) Secuestro extorsivo, si se causare intencionalmente la muerte de la persona ofendida, previsto en el artículo 170 anteúltimo párrafo del Código Penal.

Del mismo modo los condenados por alguno de los delitos reseñados precedentemente, no podrán obtener los beneficios de la libertad asistida, prisión discontinua o semidetención, trabajos para la comunidad, semilibertad y salidas a prueba detallados en los artículos 104, 123, 123 bis, 146, 147 bis y 160, respectivamente, de la presente Ley.

El único beneficio que podrán obtener los condenados por los delitos reseñados en los incisos 1) a 5) del presente artículo y en los últimos seis (6) meses de su condena **previos** al otorgamiento de la libertad condicional si correspondiere, es el de salidas transitorias a razón de un (1) día por cada año de prisión cumplida en los cuales haya efectivamente trabajado o estudiado, siempre que se cumplimenten las condiciones establecidas en el primer párrafo del presente artículo.

Para obtener este beneficio mediante el estudio, en sus diferentes modalidades el condenado deberá aprobar las evaluaciones a las que será sometido y demás condiciones imperantes en los artículos 31 a 33 de esta Ley.

A los fines enunciados anteriormente, se considerará trabajo realizado a la labor efectivamente prestada por el condenado bajo la dirección y control del Servicio Penitenciario de acuerdo a lo establecido en los artículos 34 a 39 de la presente.

Este beneficio no es acumulable, cuando el trabajo y el estudio se realicen simultáneamente.

ARTICULO 101 - Los grupos de admisión y seguimiento orientarán su tarea de acompañamiento a la preparación para el egreso de todos los condenados incorporados a cualquiera de los regímenes de la presente Ley ante la proximidad de la concesión de la libertad condicional, libertad asistida o definitiva por agotamiento de la pena.

Las decisiones referidas a la libertad condicional y a la libertad asistida serán adoptadas oralmente previa audiencia pública y contradictoria con la participación del imputado, su defensor y el Ministerio Público Fiscal. Los recursos de reposición y apelación se interpondrán oralmente en la misma audiencia. La medida se hará efectiva cuando el auto que la conceda quede firme.

ARTICULO 104 - La libertad asistida permitirá al condenado el egreso anticipado y su reintegro al medio libre seis meses antes del agotamiento de la pena temporal. Igual beneficio podrá otorgarse al condenado a penas mayores a tres años de prisión o reclusión, seis meses antes del término previsto por el artículo 13 del Código Penal para la obtención de la libertad condicional, siempre que concurren los demás requisitos previstos para la concesión de ese instituto, y el condenado posea el grado máximo de conducta susceptible de ser alcanzado según el tiempo de internación.

ARTICULO 105 - El Juez de Ejecución o Juez competente a pedido del condenado, con el asesoramiento de la Junta de Selección fundado en el informe de los grupos de admisión y seguimiento podrá disponer su incorporación al régimen de libertad asistida.

El Juez de Ejecución o Juez competente podrá por resolución fundada, tomar una decisión que se aparte del resultado de la Junta de Selección.

ARTICULO 117 – Prisión discontinua y semidetención. El Juez de Ejecución o Juez competente, a pedido o con el consentimiento del condenado, podrá disponer la ejecución de la pena mediante la prisión discontinua y semidetención, cuando:

- a) Se revocare la detención domiciliaria;**
- b) Se convirtiere la pena de multa en prisión, según lo dispuesto en el artículo 21, párrafo 2 del Código Penal;**
- c) Se revocare la condenación condicional prevista en el artículo 26 del Código Penal por incumplimiento de las reglas de conducta establecidas en el artículo 27 bis del Código Penal;**
- d) Se revocare la libertad condicional dispuesta en el artículo 15 del Código Penal, en el caso que el condenado haya violado la obligación de residencia;**

e) La pena privativa de libertad, al momento de la sentencia definitiva, no sea mayor de seis meses de efectivo cumplimiento.

ARTICULO 123 - Las formas semi institucionales también comprenderán:

1) La prisión discontinua, que se cumplirá mediante la permanencia del condenado en una institución basada en el principio de autodisciplina, por fracciones no menores de treinta y seis horas, procurando que ese período coincida con los días no laborables de aquél.

Se computará un día de pena privativa de libertad por cada noche de permanencia del condenado en la institución.

2) La semidetención, que consistirá en la permanencia ininterrumpida del condenado en una institución basada en el principio de autodisciplina, durante la fracción del día no destinada al cumplimiento, en la medida de lo posible, de sus obligaciones familiares, laborales o educativas. Sus modalidades podrán ser la prisión diurna y la prisión nocturna. La prisión diurna se cumplirá mediante la permanencia en el establecimiento entre las ocho y las diecisiete horas, y la prisión nocturna entre las veintiuna horas y las seis horas del día siguiente. Se computará un día de pena privativa de libertad por cada jornada de permanencia del condenado en la institución.

El Juez de Ejecución o Juez competente podrá autorizar al condenado a no presentarse en el establecimiento en el que cumple la prisión discontinua por un lapso de veinticuatro horas cada dos meses, y en el caso de la semidetención, durante un lapso no mayor de cuarenta y ocho horas cada dos meses.

El Juez de ejecución o juez competente determinará, en cada caso, mediante resolución fundada, el plan de ejecución de la prisión discontinua o semidetención, los horarios de presentación obligatoria del condenado, las normas de conducta que se compromete a observar en la vida libre y la obligación de acatar las normas de convivencia de la institución, disponiendo la supervisión que considere conveniente.

El condenado podrá, en cualquier tiempo, renunciar irrevocablemente a la prisión discontinua o a la semidetención. Practicado el nuevo cómputo, el Juez de Ejecución o Juez competente dispondrá que el resto de la pena se cumpla en establecimiento penitenciario.

En caso de incumplimiento grave o reiterado de las normas fijadas de acuerdo a lo previsto en el párrafo anterior, y previo informe de la autoridad encargada de la supervisión del condenado, el Juez de Ejecución o Juez competente revocará la prisión discontinua o la semidetención practicando el cómputo correspondiente. La revocación

implicará el cumplimiento de la pena en establecimiento semiabierto o cerrado.

**“ALTERNATIVAS EN LA EJECUCION DE LA PENA -
PRISION DISCONTINUA SEMIDETENCION: PRISION DIURNA
– PRISION NOCTURNA – TRABAJOS PARA LA COMUNIDAD**

ARTICULO 123 BIS: En los casos de los incisos b) y e) del artículo 117, cuando se presente ocasión para ello y el condenado lo solicite o acepte, el Juez de Ejecución o Juez competente podrá sustituir, total o parcialmente, la prisión discontinua o la semidetención por la realización de trabajo para la comunidad no remunerado fuera de los horarios habituales de su actividad laboral comprobada. En tal caso se computarán seis horas de trabajo para la comunidad por un día de prisión. El plazo máximo para el cumplimiento de la pena con esta modalidad de ejecución será de dieciocho meses.

En caso de incumplimiento del plazo o de la obligación fijada, el Juez de Ejecución o Juez competente revocará el trabajo para la comunidad. La revocación, luego de practicado el cómputo correspondiente, implicará el cumplimiento de la pena en establecimiento semiabierto o cerrado. Por única vez y mediando causa justificada, el Juez de Ejecución o Juez competente podrá ampliar el plazo en hasta seis meses.

El condenado en cualquier tiempo podrá renunciar irrevocablemente al trabajo para la comunidad. Practicado el nuevo cómputo, el Juez de Ejecución o Juez competente dispondrá que el resto de la pena se cumpla en prisión discontinua, semidetención o en un establecimiento penitenciario.

ARTICULO 146. Salidas Transitorias. Proceden las salidas transitorias en los supuestos del art. 133 de la presente ley y bajo las condiciones previstas en el artículo 100.

Podrán ser, según la duración acordada, el motivo que las fundamente y el nivel de confianza que se adopte:

I. Por el tiempo:

a) Salidas de hasta doce horas semanales;

b) Salidas de hasta veinticuatro horas semanales;

c) Salidas, en casos excepcionales, de hasta setenta y dos horas semanales.

II. Por el motivo:

a) Para afianzar y mejorar los lazos familiares y sociales;

b) Para cursar estudios de educación general básica, polimodal, superior, profesional y académica de grado o de los regímenes especiales previstos en la legislación vigente;

III. Por el nivel de confianza, las salidas transitorias se realizarán:

a) Confiada a la tutela de un familiar o persona responsable.

b) Bajo su propia responsabilidad.

ARTICULO 147. — Para la concesión de las salidas transitorias se requiere:

I. Estar comprendido en alguno de los siguientes tiempos mínimos de ejecución:

a) Pena temporal sin la accesoria del artículo 52 del Código Penal: la mitad de la condena;

b) Penas perpetuas sin la accesoria del artículo 52 del Código Penal: quince años;

c) Accesoria del artículo 52 del Código Penal, cumplida la pena: 3 años.

II. No tener causa abierta donde interese su detención u otra condena pendiente.

III. Poseer conducta ejemplar o el grado máximo susceptible de ser alcanzado según el tiempo de internación.

Corresponderá al Juez de Ejecución o Juez competente disponer las salidas transitorias y el régimen de semilibertad, precisando las normas que el condenado debe observar y efectuar modificaciones, cuando procediere. En caso de incumplimiento de las normas, el juez suspenderá o revocará el beneficio cuando la infracción fuere grave o reiterada.

Concedida la autorización judicial, el director del establecimiento quedará facultado para hacer efectivas las salidas transitorias o la semilibertad e informará al juez sobre su cumplimiento. El director

podrá disponer la supervisión a cargo de profesionales del servicio social.

El director entregará al condenado autorizado a salir del establecimiento una constancia que justifique su situación ante cualquier requerimiento de la autoridad.

Las salidas transitorias, el régimen de semilibertad y los egresos transitorios a que se refiere el artículo 23 no interrumpirán la ejecución de la pena.

ARTICULO 147 BIS: La semilibertad permitirá al condenado trabajar fuera del establecimiento sin supervisión continua, en iguales condiciones a las de la vida libre, incluso salario y seguridad social, regresando al alojamiento asignado al fin de cada jornada laboral. Para ello deberá tener asegurada una adecuada ocupación y reunir los requisitos de los artículos 100 y 147.

El condenado incorporado a semilibertad será alojado en una institución regida por el principio de autodisciplina.

El trabajo en semilibertad será diurno y en días hábiles.

Excepcionalmente será nocturno o en días domingo o feriado y en modo alguno dificultará el retorno diario del condenado a su alojamiento.

La incorporación a la semilibertad incluirá una salida transitoria semanal de doce o veinticuatro horas, salvo resolución en contrario de la autoridad judicial.

ARTICULO 170 - El Patronato de Liberados podrá proponer y/o aconsejar al Poder Ejecutivo sobre la conveniencia del otorgamiento de la conmutación de pena de sus tutelados, comunicando tal circunstancia al Juez de Ejecución o Juez competente.

Del mismo modo podrá poner en conocimiento del Juez competente aquellos casos en los que de la evaluación profesional efectuada por cualquier motivo por parte del Patronato surgiera que la finalidad última de revinculación social del interno podrá cumplirse con mayor efectividad en el medio libre, bajo alguna de las modalidades legalmente previstas.

ARTICULO 176 - El Patronato de Liberados procurará capacitar al tutelado para el ejercicio de una profesión u oficio, por medio de subsidios o aportes directos en dinero o en especies, con o sin reintegro. En tal sentido, podrá completar la capacitación laboral adquirida por el tutelado en el medio penitenciario. En tal sentido, se deberán articular los

mecanismos pertinentes con el Servicio Penitenciario para lograr la necesaria continuidad de la capacitación laboral adquirida por el tutelado en el medio penitenciario.

ARTICULO 179: El Patronato de Liberados podrá solicitar a las empresas privadas, **organizaciones gremiales, sindicales, cámaras empresariales, entidades profesionales, instituciones educativas, etc;** empleo, ocupación y/o capacitación laboral para sus tutelados y/o integrantes de su grupo familiar.

ARTICULO 185 - La carga horaria total por tareas comunitarias no podrá exceder las ochocientas (800) horas por año de pena o de prueba, debiendo establecer la autoridad judicial el monto total de horas a cumplir, quedando facultado el Patronato a distribuir las dentro del plazo total de pena o prueba, según el tipo de tratamiento indicado y de acuerdo a las características de la institución en donde se cumplan.

El tope en la carga horaria anual no será aplicable para el supuesto previsto en el art. 123 bis de esta ley.

ARTICULO 208 - Cuando un liberado viere **de cualquier modo** dificultada o impedida la obtención de una licencia, título o habilitación para el ejercicio de oficio, arte, industria, profesión o empleo por la sola razón de sus antecedentes penales, **podrá por sí o a través del Patronato de Liberados solicitar al Juez de Ejecución o Juez competente que ordene a los organismos respectivos la expedición de aquellos.**

CODIGO PROCESAL PENAL

ARTICULO 518.- (Texto según Ley 12.059) - Instrucciones.- El Juez de Ejecución, al disponer la ejecución de una medida de seguridad, impartirá las instrucciones necesarias a la autoridad o al encargado de ejecutarla. También fijará los plazos en que deberá informárselo acerca del estado de la persona sometida a la medida o sobre cualquier circunstancia de interés, **el que no podrá ser superior a los ocho meses.**

Dichas instrucciones podrán ser modificadas en el curso de la ejecución, según sea necesario, dándose noticia al encargado.

Contra estas resoluciones no habrá recurso alguno.